



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900
Edificio Hernando Morales Molina
cmpl52bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400305220210094100

Seria del caso entrar a pronunciarse sobre el mandamiento de pago rogado, no obstante, se observa que este despacho carece de competencia para conocer el asunto, por las razones que se pasan a explicar:

1. Establece el numeral 7° del artículo 384 del C.G.P., lo siguiente:

En todos los procesos de restitución de tenencia por arrendamiento, el demandante podrá pedir, desde la presentación de la demanda o en cualquier estado del proceso, la práctica de embargos y secuestros sobre bienes del demandado, con el fin de asegurar el pago de los cánones de arrendamiento adeudados o que se llegaren a adeudar, de cualquier otra prestación económica derivada del contrato, del reconocimiento de las indemnizaciones a que hubiere lugar y de las costas procesales.

Los embargos y secuestros podrán decretarse y practicarse como previos a la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada. En todos los casos, el demandante deberá prestar caución en la cuantía y en la oportunidad que el juez señale para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de dichas medidas. La parte demandada podrá impedir la práctica de medidas cautelares o solicitar la cancelación de las practicadas mediante la prestación de caución en la forma y en la cuantía que el juez le señale, para garantizar el cumplimiento de la sentencia.

Las medidas cautelares se levantarán si el demandante no promueve la ejecución en el mismo expediente dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, para obtener el pago de los cánones adeudados, las costas, perjuicios, o cualquier otra suma derivada del contrato o de la sentencia. Si en esta se condena en costas el término se contará desde la ejecutoria del auto que las apruebe; y si hubiere sido apelada, desde la notificación del auto que ordene obedecer lo dispuesto por el superior.

Ahora bien, el artículo 27 del C.G.P., establece que *“La competencia por razón de la cuantía podrá modificarse solo en los procesos contenciosos que se tramitan ante juez municipal, por causa de reforma de demanda, demanda de reconvenção o acumulación de procesos o de demandas”*.

2. En el presente asunto emerge diáfano que ante el Juzgado 16 Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá se adelantó proceso de restitución de inmueble arrendado promovido por Soluciones Inmobiliaria & Jurídica S.A.S. contra Yidis Fuleima Navarro Vanegas, Gerver de José y Yina Navarro Vanegas, en el que se profirió sentencia el 18 de mayo de 2021, corregida mediante providencia del 26 de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900
Edificio Hernando Morales Molina
cmpl52bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

octubre siguiente¹.

Vale la pena destacar que, acorde con lo establecido en el numeral 7° del artículo 384 del C.G.P., dentro de esa causa se decretó el embargo de un vehículo y el salario de los demandados, según consta en autos del 10 de septiembre de 2020 y 18 de mayo de 202, visibles a folios 55 y 160 del cuaderno 1.

3. El 28 de mayo de 2021, estando dentro del término previsto en el artículo antes referido, la parte actora presentó demanda ejecutiva a continuación del proceso de restitución de inmueble arrendado, a fin de cobrar los cánones adeudados por la pasiva. Lo anterior se evidencia en el siguiente correo electrónico:

31/5/2021 Correo: Juzgado 16 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C. - Outbox

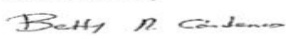
DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR RADICADO: 2020-00333

BETTY RUBIELA CARDENAS BAUTISTA - JURIDICA CSM DE COLOMBIA SAS
<juridica@csmdecolombia.com>
Vie 28/05/2021 17:22
Para: Juzgado 16 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j16pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

6 archivos adjuntos (10 MB)
ANEXOS DEMANDA.pdf; CERTIFICACION interes-moratorio.pdf; DEMANDA EJECUTIVA CONTRATO ARRENDAMIENTO.pdf;
MEDIDAS CAUTELARES.pdf; SENTENCIA 2020-333.pdf; PODER EJECUTIVO CONTRATO ARRENDAMIENTO.pdf

FAVOR ENVIAR ACUSE DE RECIBIDO

RADICADO : 2020-00333
REF : DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR
DEMANDANTE : SOLUCIONES INMOBILIARIA & JURIDICA S.A.S.
DEMANDADOS : YIDIS FULEIMA NAVARRO VANEGAS, GELVER DE JOSE Y YINA NAVARRO VANEGAS.

Cordialmente,

BETTY RUBIELA CARDENAS BAUTISTA
C. C. N° 52.122.457 de Bogotá D.C.
T. P. N° 306.400 del C. S. de la J.

4. Mediante auto del 17 de agosto de 2021, el juzgado advirtió que la demanda es de menor cuantía, razón por la que procedió a rechazarla, y consecuentemente, ordenar su remisión a los jueces municipales de esta ciudad².

5. De acuerdo con la normatividad transcrita, considera este despacho que el competente de forma privativa para conocer la ejecución en mención, en virtud del fuero de atracción o conexidad, es el Juzgado 16 Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, agencia judicial en la que se adelantó el proceso de restitución de inmueble arrendado en cita, mismo en el que se decretaron medidas cautelares para obtener el pago de los cánones adeudados, las costas, perjuicios, o cualquier otra suma derivada del contrato o de la sentencia, sin que le resultara viable rechazar la demanda por la cuantía.

Ciertamente, la norma especial para la ejecución de las sentencias dictadas en los procesos de restitución de inmueble, así como de los cánones adeudados, entro otros rubros, es el artículo 384 del C.G.P., disposición que hace mención a que las medidas cautelares decretaras en el proceso se levantarán si el demandante no promueve la ejecución “*en el mismo expediente*” dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria

¹ Folios 167 a 169 y 195, c.1.

² Folio 217, c.1.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900
Edificio Hernando Morales Molina
cmpl52bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

de la sentencia, para obtener el pago de los cánones adeudados, las costas, perjuicios, o cualquier otra suma derivada del contrato o de la sentencia, de donde emerge ostensible que es el mismo juzgado que conoció el proceso de restitución, el que debe adelantar la ejecución en caso de cumplirse los presupuestos establecidos en la norma bajo análisis, en virtud del fuero de atracción o conexidad.

Sobre el particular, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, precisó:

2. Establecen los artículos 305 y 306 del ordenamiento procedimental la posibilidad de exigir la ejecución de una sentencia en firme que hubiese condenado al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles no secuestradas previamente o al cumplimiento de una obligación de hacer, “(...) sin necesidad de formular demanda (...) Radicación n°. 11001-02-03-000-2021-02455-00 4 ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada (...)”.

2.1. De manera complementaria, el inciso tercero del numeral 7° de la disposición 384 adjetiva, otorgó al arrendador la facultad de promover “(...) la ejecución en el mismo expediente[,] dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, para obtener el pago de los cánones adeudados, las costas, perjuicios, o cualquier otra suma derivada del contrato o de la sentencia [de restitución] (...)”, lapso a contabilizar desde la ejecutoria del auto que apruebe las costas, si hubo condena por ese concepto, o a partir de la notificación de la orden de obedecer lo dispuesto por el superior, si el fallo fue apelado.

Estos lineamientos fijan parámetros especiales de asignación de competencia, en virtud del fuero de atracción o conexidad, destinado a garantizar la celeridad de la administración de justicia y la efectividad de los derechos reconocidos en sus decisiones, tal como lo ha sostenido esta Sala en reiterada jurisprudencia, al señalar que:

(...) El ordenamiento prevé diversos factores para saber quién ha de adelantar cada asunto. Uno de ellos es el de conexión, a través del cual identifica el funcionario que ha de asumir una determinada actuación. Su razón de ser se sustenta en el principio de economía procesal y sus más connotadas manifestaciones las constituyen las acumulaciones de pretensiones, de demandas y de procesos, así como algunos trámites en particular. Tal acontece, verbi gratia, con el inciso primero del artículo 306 del Código General de Proceso, según el cual “[c]uando la sentencia condene al pago de una suma de dinero (...) o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular Radicación n°. 11001-02-03-000-2021-02455-00 5 demanda, deberá solicitar la ejecución (...) ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y



dentro del mismo expediente en que fue dictada. (...)’ -subraya la Sala- (CSJ AC1575-2017, 14 mar., rad. 2017- 00500-00 reiterada en CSJ AC1974-2021, 26 may., rad. 2021- 01341-00).

2.2. Entonces, solo en eventos donde no se da ninguna de las condiciones atrás descritas, es viable acudir a las pautas de distribución territorial de los procesos (art. 28 del C.G.P.), las cuales, en línea de principio, asignan la competencia de los asuntos contenciosos al “(...) juez del domicilio del demandado (...)” y si tiene varios domicilios o son múltiples los convocados, al “(...)de cualquiera de ellos a elección del demandante”; empero, “[e]n los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos (...)”, el numeral 3º ejusdem, faculta al interesado para optar por el “(...) juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones”.

3. De cara a las anteriores disposiciones surge, sin mayor dificultad que tratándose de un proceso ejecutivo a continuación del juicio de restitución de inmueble arrendado, corresponde al mismo funcionario cognoscente gestionar el compulsivo, de conformidad con lo señalado en el ordinal 7º del artículo 384 del Código General del Proceso³.

Se destaca que el artículo 27 *ejusdem* no contempla entre los eventos en los puede variar la competencia por el factor cuantía el que tuvo lugar en este caso, pues nótese que la norma se limita a mencionar que se puede alterar la competencia cuando se presenta reforma a la demanda, demanda de reconvención o acumulación de procesos o de demandas, los que escapan a este asunto.

6. Sea el momento para indicar que esta Sede Judicial no ha asumido el conocimiento del presente negocio, puesto que a través del auto fechado 31 de agosto del 2022 solo se inadmitió la solicitud de ejecución.

Cabe resaltar que acudir a la anterior figura procesal contenida en el artículo 90 del C. G. del P., de ninguna manera permite colegir que se haya asumido competencia de las diligencias, puesto que inadmitir es uno de los remedios que ha establecido el legislador para tener claridad sobre cual judicatura es la realmente competente independientemente del factor escogido por el gestor de la acción, que en algunas ocasiones resulta equivocado.

Así la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil –Auto AC 724-2020 MP. LUIS ALONSO RICO PUERTA, señaló que “*Ante la falta de claridad*

³ AC3157-2021 Radicación nº 11001-02-03-000-2021-02455-00. Magistrado sustanciador: HILDA GONZÁLEZ NEIRA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900
Edificio Hernando Morales Molina
cmpl52bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

del demandante en optar por alguno de los fueros concurrentes aplicables y no contar con los elementos de juicio suficientes, la autoridad a la que inicialmente le corresponde el asunto, debe indagar lo pertinente”.

7. Puestas así las cosas, el competente para conocer de la ejecución que ahora llama la atención, es el Juzgado 16 Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, frente al cual se propone conflicto de competencia, a resolver por el superior jerárquico.

En consecuencia, atendiendo lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 de la ley 1564 de 2012, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARARSE incompetente para conocer el caso de la referencia.

SEGUNDO. PROPONER conflicto negativo de competencia frente al Juzgado 16 Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

TERCERO. Remitir el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá (Reparto), que decidan el conflicto de competencia planteado.

CUARTO. Por secretaría, efectúese las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE,

RAFAEL JAIME MUÑOZ BETANCUR
Juez

Firmado Por:
Rafael Jaime Muñoz Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be4f9f27916475ab90244976c2087bd8c8dfec0b1860a58790aa029c0933d418**

Documento generado en 16/11/2022 12:15:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>